

Artículo Sexto: Tarifas.— La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Primera: Por entrada a Hoteles, paradores, talleres de reparación de vehículos, empresas de transportes de viajeros o mercancías, cualquiera que sea su capacidad: 14.300 pesetas.

Segunda: Por entrada en cocheras, locales particulares destinados a alojamiento de vehículos y garajes colectivos:

	Pesetas
A.— Capacidad para un vehículo	4.875
B.— Capacidad para tres vehículos	5.350
C.— Capacidad para cinco vehículos	8.200
D.— Capacidad para diez vehículos	14.275
E.— Capacidad para veinticinco vehículos	29.700
F.— Capacidad para cincuenta vehículos	47.525
G.— Capacidad superior a cincuenta vehículos	71.300

Tercera: Por entrada en cocheras, locales particulares destinados a alojamiento de vehículos y garajes colectivos, que se utilicen exclusivamente por taxis, grúas y ambulancias:

	Pesetas
A.— Capacidad para un vehículo	1.950
B.— Capacidad para tres vehículos	2.250
C.— Capacidad superior a tres vehículos	3.300

Cuarta: Por derechos de placa autorizante: 2.200 pesetas.

Quinta: Reservas de espacios para usos diversos: por cada metro lineal y año: 2.000 pesetas.

Artículo Séptimo: Reducciones: 1.— Las tarifas determinadas en el artículo anterior serán reducidas en los siguientes porcentajes:

Primera: En un 50% cuando las licencias sean concedidas con utilización de horario limitado y determinado en la licencia, inferior a 8 horas diarias.

Segunda: En un 30% cuando las licencias sean concedidas con utilización de horarios limitado en licencia, comprendido entre 8 y 12 horas.

2.— La limitación de horario se hará constar expresamente en la placa de autorización, que obligatoriamente deberá de estar en la entrada, para poder disfrutar de sus derechos.

3.— Podrá fraccionarse en dos el periodo de limitación.

Artículo Octavo: 1.— En el caso de que en una finca existan más de una puerta, las cuotas se girarán por cada uno de los accesos, siempre que su utilización se realice, aún cuando sea temporalmente.

2.— Si los vados de la tarifa tercera, se utilizan por otros vehículos distintos de los señalados en la tarifa, se aplicará la tarifa segunda.

3.— Las cuotas son anuales e irreducibles.

Artículo Noveno: Padrón.— 1. Anualmente se formará por Gestión Tributaria un padrón en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones. Dicho padrón será aprobado por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso y se expondrá al público por el término de quince días, previo anuncio en el B.O.R. a efectos de reclamaciones.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir, procediendo la Administración a liquidarlas y notificarlas.

3. Para ser dados de baja deberá de solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al primero de diciembre de cada año.

Artículo Décimo: Periodo de cobro.— 1. Las cuotas del tributo incluidas en el padrón serán puestas al cobro en periodo voluntario en las fechas que determine la Alcaldía o la Comisión de Gobierno en su caso.

2. Las cuotas del tributo liquidadas y notificadas individualmente no incluidas en el padrón por ser altas en el citado ejercicio, el plazo de ingreso en voluntaria por los sujetos pasivos será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán en vía de apremio.

Artículo Undécimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal n° 22 reguladora de la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales: Vados.

ORDENANZA FISCAL N° 25 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL: INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 199,a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en

materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública y bienes de uso público municipal mediante el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

2. Será objeto de esta tasa el ejercicio ambulante de industrias y oficios en la vía pública u otros bienes de uso público municipal los aprovechamientos señalados en el número dos de la Disposición General.

Artículo Segundo: La obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente autorización desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— Están obligados al pago las personas titulares de las respectivas licencias o las que efectivamente realicen el aprovechamiento.

Artículo Cuarto: Exenciones.— 1. El Estado, la Comunidad Autónoma, las Entidades que agrupen a varios municipios y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación estarán exentos de tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo Quinto: Base de gravamen.— Se tomará como base de gravamen de esta tasa los metros cuadrados ocupados de la vía pública y otros bienes de uso público.

Artículo Sexto: Cuota Tributaria.— Las cuotas tributarias serán las resultantes de aplicar las siguientes tarifas:

Primera: Aplicable a vendedores en lugar fijo.

Por cada metro lineal y día, siempre que no supere los tres metros lineales: 200 Pts.

En caso de superar los tres metros se aplicará esta tarifa sucesivamente.

Segunda: Aplicable a vendedores en lugar móvil.

Para vendedores ambulantes de cualquier clase de artículos, por cada día: 450 Pts.

Artículo Séptimo: Devengo del Tributo.— La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir.

Artículo Octavo: Autorizaciones.— Las personas naturales o jurídicas de interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenda realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo Noveno: Liquidaciones.— Las liquidaciones se realizarán por los cobradores del Ayuntamiento, o en su defecto por Gestión Tributaria en base a los antecedentes que reciban de los anteriores y de las autorizaciones del Ayuntamiento a los sujetos pasivos.

Artículo Décimo: Recaudación.— 1. En caso de liquidaciones practicadas por los cobradores municipales el sujeto pasivo deberá abonar su importe en el acto, procediendo posteriormente aquellos a su ingreso diario en la Caja de la Corporación.

2. En caso de liquidaciones practicadas por Gestión Tributaria el plazo para ingreso por los sujetos pasivos será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo Undécimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986 y comenzará a regir el primero de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la Ordenanza Fiscal n° 25 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público: Industrias callejeras y ambulantes y puestos en la vía pública.

ORDENANZA FISCAL N° 24 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL: PUESTOS, BARRACAS, ETC.

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 199,a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública y bienes de uso público municipal mediante puestos, barracas, etc.

2. Será objeto de esta tasa la mera ocupación de la vía pública o bienes de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o recreo y cualquier otro similar.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible viene determinado por la ocupación de la vía pública o bienes de uso público con alguno de los elementos que constituyen el objeto de esta ordenanza.